



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021.

Doctora
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado, sección quinta
E. S. D.

Expediente: 11001-03-15-000-2021-05561-00
Accionante: Edilberto Berrocal Araújo
Accionado: Consejo de Estado, sección segunda, subsección B
Asunto: Respuesta a la acción de tutela de la referencia

En mi condición de Consejera de Estado y ponente de la sentencia del 18 de marzo de 2021¹, que se pretende enervar por la vía de acción de tutela, a través de este medio rindo el correspondiente informe indicado mediante auto del 31 de agosto de 2021, notificado el 1º del septiembre del mismo año. Una vez leído el libelo, con respeto por las aspiraciones del tutelante y los derechos fundamentales, presento las siguientes consideraciones:

El señor Edilberto Berrocal Araújo, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la finalidad de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación en monto del 75% de asignación más elevada del último año de servicio, con fundamento en el Decreto 546 de 1971.

Para el efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2016 accedió a las pretensiones de la demanda. Apelada esta decisión, por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de marzo de 2021 resolvió revocar el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negar las mismas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Radicado: 25000-23-42-000-2014-03871-01 (0191-2017). Demandante: Edilberto Berrocal Araújo. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Inconforme con la anterior determinación, aquel presentó acción de tutela para que sea revocada en amparo de sus derechos al debido proceso, la igualdad, el acceso efectivo a la administración de justicia y a la seguridad social y, en consecuencia, se confirme el fallo de primera instancia que accedió a sus pretensiones.

Al respecto, la suscrita considera que la acción de tutela se debe **declarar improcedente** teniendo en cuenta que no se satisfacen algunos de los requisitos generales de procedencia cuando de controvertir decisiones judiciales se trata, como se pasa a explicar.

En cuanto al requisito de la **subsidiariedad**, se advierte que lo pretendido por el accionante es convertir a la acción de tutela en una tercera instancia en un proceso ya concluido por los Jueces naturales del asunto, cuya decisión hace tránsito a cosa juzgada, lo cual atentaría contra el principio de la seguridad jurídica. Adicionalmente, este cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertirlo, como lo es el recurso extraordinario de revisión a la luz del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

Además, tampoco se satisfacen los requisitos de la relevancia constitucional y debida motivación de la solicitud de amparo, pues al revisar el escrito petitorio es notorio que el actor, más que cuestionar los argumentos expuestos por la Sala de decisión en la sentencia del 18 de marzo de 2021, se limita a reiterar argumentos de legalidad que ya fueron desatados ante la Jurisdicción de lo Contencioso, lo cual escapa de la órbita de competencia del Juez de tutela.

Dicho ello, si bien la decisión que se acusa no fue favorable a los intereses del señor Edilberto Berrocal Araújo, no por ello puede calificarse como vulneradora de sus derechos fundamentales, pues, esta claro, que la misma fue proferida en el marco de un proceso contencioso adelantado con todas las garantías y rigorismos procesales, ajustada a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, y bajo el amparo de la autonomía judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se procediera al estudio del fondo del asunto, solicita la suscrita que las pretensiones de amparo sean

negadas, en consideración a que, tal como se explicó con precisión en la sentencia acusada, al actor le es inaplicable el Decreto 546 de 1971 para la liquidación de su pensión, pues si bien es beneficiario de la transición prevista en la Ley 100 de 1993, para la fecha de su entrada en vigencia (1º de abril de 1994) no estaba afiliado al régimen pensional que se pretende, este es, el del decreto en mención, que está destinado a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, el cual por simple aplicación de la norma en el tiempo, quedó derogado por virtud del nuevo régimen de seguridad social.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita solicita que la acción de tutela presentada por el señor Edilberto Berrocal Araújo sea declara improcedente o, en su defecto, se niegue la solicitud de amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Cordialmente.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado